

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, marzo 25 de 2021

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Abel Luengas Santamaría y Bertilda Peña Mosquera en contra de Lilia Luengas Viuda de Quiroga, Raquel Luengas Viuda de Suárez, Ofelia Luengas de Pacheco, Yaneth Luengas Santamaría, David Ricardo Luengas y personas indeterminadas, para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del trámite dado a la demanda se observa que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, la presente demanda fue inadmitida, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para que subsanara las incongruencias anotadas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dicha decisión fue notificada en estado el día 12 de febrero de esta anualidad, venciéndose el término para tal fin el día 19 de febrero, allegándose escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, pero sin que el mismo subsanara las inconsistencias indicadas en el auto inadmisorio por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo a lo informado en el hecho séptimo de la demanda el señor Abel Luengas ha entrado en posesión del bien objeto de pertenencia en virtud del fallecimiento de sus padres, es decir, la causa de su posesión se debe a la herencia que ha sido deferida y por ende se constituiría éste como un bien propio respecto de la sociedad conyugal que se informa posee con la otra demandante, la señora Bertilda Peña Mosquera, quien se informa entró en posesión del bien inicialmente en calidad de compañera permanente y posteriormente como esposa del entonces heredero, de manera que se evidencia un choque de intereses entre los mismos demandantes, ya que esta última debe entonces sustentar el mismo desconocimiento del otro demandante como único poseedor, pues se reitera en principio el bien que al parecer le sería dado a título de herencia y por ende tener la calidad de bien propio, pretende ahora ser aducido como un bien adquirido por prescripción de manera mancomunada, contradiciéndose incluso las disposiciones legales frente a este tema.

En cuanto a lo expuesto en el hecho octavo se informa que desconocen a los otros comuneros como poseedores desde que se realizó la liquidación de la sucesión que según los anexos de la demanda ocurrió a través de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes que componían la herencia y que según la demanda es desde el 18 de septiembre de 2001, afirmándose así mismo en el hecho décimo segundo que los demandantes nunca han reconocido dominio o posesión de un tercero sobre el bien objeto de pertenencia, pero dichos hechos se contradicen con el acto celebrado a través de la Escritura Pública 373 de 2019 que también fuera allegada al expediente por la misma parte actora y que no puede ser pasada por alto como quiera que fue debidamente inscrita en el folio de matrícula respectiva, sin que se expliquen otras causas diferentes a su celebración que la compraventa de los derechos que poseían Edwin Alec Luengas Morales, Jenny Luengas Morales, Lizeth Luengas Morales y Alirio José Luengas Santamaría.

Tampoco se informó nada respecto de las circunstancias que rodean la división del predio de mayor extensión y que podría llegar a clarificar la situación advertida.

De otra parte se tiene que solo hasta el día domingo 21 de febrero de esta anualidad, se allegaron los certificados de libertad y tradición del folio de matrícula 315-4324 y el Certificado

Catastral, echándose de menos el certificado especial para procesos de pertenencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, el cual no allego ni dentro del término ni fuera de él; en todo caso estos documentos no se pueden tener como allegados dentro del término para subsanar la demanda, toda vez que este venció el día 19 de febrero de 2021 a las 6:00 p.m., de conformidad con el artículo 109 del C.G.P. y el auto AC866-2018 Radicación N° 68755 31 84 001 2015-00113-01, del 06 de marzo de 2018, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP-167932019 (108097), Dic. 10/19, la cual indica que se tendrán recibidos dentro del término los memoriales que se alleguen hasta la hora laboral del Juzgado.

Finalmente, en cuanto a la forma como se obtuvo conocimiento de los correos electrónicos de los demandados no es suficiente que la apoderada informe que le fueron suministrados por sus poderdantes sino que debió allegarse la prueba de cómo obtuvo la parte demandante dicha información.

En vista de lo anterior y como quiera que el pronunciamiento realizado por la apoderada de los demandantes no subsanó las inconsistencias de la demanda, se procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P. en el sentido de rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

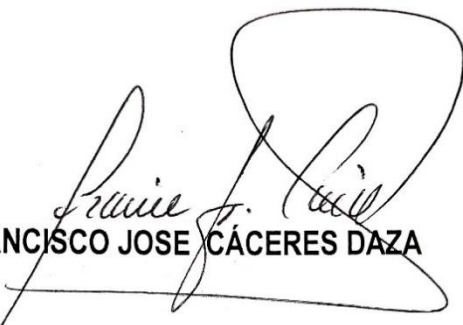
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia instaurada por Abel Luengas Santamaría y Bertilda Peña Mosquera contra Lilia Luengas viuda de Quiroga, Raquel Luengas viuda de Suárez, Ofelia Luengas de Pacheco, Yaneth Luengas Santamaría, David Ricardo Peña Luengas y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

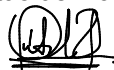
SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando constancia en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 26 de marzo de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria